

Programa para suspensión de juicio a prueba y penas en suspenso de contraventores de tránsito

Contenidos Módulo I

**Dirección General de Seguridad Vial
Subsecretaría de Seguridad Urbana
Ministerio de Gobierno**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad Buenos Aires

INTRODUCCIÓN

Ante el riesgo que produce el incumplimiento de las normas de tránsito en esta ciudad, la Dirección General de Seguridad Vial encuentra fundamental generar herramientas que propicien la toma de conciencia en la ciudadanía.

A raíz de esta inquietud, esta Dirección General diseñó el presente programa destinado a los infractores a la Ley 1472, Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y pretende cumplimentar lo dispuesto en el Título II, De las sanciones y Título III, Extinción de las acciones y las sanciones.

El objetivo que persigue es promover conductas responsables en materia de tránsito, y la adquisición de conocimientos que promuevan la salud y la prevención de situaciones de riesgo.

El presente material tiene la cualidad de facilitar el acceso a nociones básicas de áreas específicas, tales como el Derecho Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, y estudios sobre incidentes de tránsito. Estos contenidos fueron elaborados teniendo en cuenta aspectos didácticos que faciliten su comprensión.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad Buenos Aires

CAPITULO 1: FALTAS, CONTRAVENCIONES Y DELITOS. DEFINICIONES.

Falta

Es la trasgresión o infracción conformada por una situación de hecho en donde la conducta de una persona aparece en contradicción con lo dispuesto en una norma. Es el nivel más leve en la escala de las normas penales y tiene que ver con la violación de normas administrativas locales.

El derecho de faltas es el conjunto de normas de naturaleza penal vinculadas a las reglamentaciones de carácter administrativo propias de cada comunidad y que hacen al ejercicio del poder de policía local, se complementan con el derecho contravencional. El Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires sanciona las infracciones a las normas:

- a) de la Ciudad de Buenos Aires, destinadas a reglamentar el desenvolvimiento de actividades comerciales, y todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad.
- b) dictadas como consecuencia del ejercicio de las facultades ordenatorias delegadas por la legislación nacional en el Gobierno de la Ciudad como autoridad local de aplicación.

Son punibles los mayores de 16 años y cabe mencionar que la promoción de la investigación de un delito no exime de la responsabilidad que por la falta incumbe a otra persona física o jurídica.

Sanciones principales:

- 1.-Multa;
- 2.-Inhabilitación;
- 3.-Suspensión en el uso de la firma
- 4.-Clausura;
- 5.- Decomiso.

Sanciones sustitutivas:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Obligación de realizar trabajos comunitarios;

Sanción accesoria:

Concurrir a cursos especiales de educación y capacitación.

Modificaciones del Código de Tránsito y Transporte

El Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 2148 - B.O.C.B.A. N° 2.615), establece algunas modificaciones y agregados a las descripciones existentes, y a las correspondientes sanciones, tales como:

- Las placas de domino;
- Dispositivos de retención infantil;



Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad Buenos Aires

- Verter líquidos, aguas servidas o arrojar elementos;
- Vidrios totalizados;
- **Negativa a someterse a control:** El/la conductor/a de un vehículo o el/la acompañante en un motovehículo que se niegue a someterse a las pruebas establecidas de control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares, es sancionado/a con multa de 200 a 2.000 Unidades Fijas. No admite pago voluntario.
- **Contribución a conducción peligrosa:** El/la acompañante en un motovehículo que supere los límites permitidos de alcohol en sangre, es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 Unidades Fijas. No admite pago voluntario.

Contravención

Es toda aquella conducta que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. La acción prescribe a los dieciocho (18) meses de cometida la contravención, salvo en las contravenciones de tránsito, en las que el plazo se extiende hasta los dos (2) años. La sanción prescribe a los dieciocho (18) meses de la fecha en que la sentencia quedó firme, en el caso de las contravenciones de tránsito la prescripción se extiende hasta los dos (2) años.

Causales de inimputabilidad.

No son punibles las personas:

- Menores de dieciocho (18) años, **excepto cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener licencia para conducir.** En estos casos no se aplica sanción de arresto.
- Que al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
- Que al momento de cometer la contravención se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
- Que obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
- Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraña.
- Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión ilegítima;
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima;
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad Buenos Aires

Dentro de las sanciones previstas para las contravenciones podemos mencionar

Sanciones principales:

- **Trabajo de utilidad pública.**
- **Multa.**
- **Arresto.**

Sanciones accesorias:

- Clausura
- Inhabilitación.
- Comiso.
- Prohibición de concurrencia.
- Reparación del daño.
- Interdicción de cercanía.
- **Instrucciones especiales.**

Las sanciones accesorias sólo pueden imponerse juntamente con algunas de las establecidas como principales, cuando a criterio del juez/a resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso.

Sanciones sustitutivas:

Cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, **el Juez puede sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto.** Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta, o el resto de ella.

En estos casos el juez/a efectúa la conversión a razón de un (1) día de arresto o un (1) día de trabajos de utilidad pública por cada doscientos pesos (\$ 200) de multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos.

El trabajo de utilidad pública debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor/a y deben tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el mismo pueda aplicar en beneficio de la comunidad. **El juez/a que compruebe que el contraventor/a sin causa justificada no cumple con el trabajo de utilidad pública podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por un día de arresto.**

El/la condenado/a por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro de los dos años de dictada aquella, es declarado/a **reincidente** y la **nueva sanción** que se le impone **se agrava en un tercio.**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad Buenos Aires

Suspensión del proceso a prueba

Según el artículo 45 del código Contravencional el imputado/a de una contravención puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba, siempre que no registre condena Contravencional en los dos años anteriores al hecho. Dicho acuerdo debe ser homologado por el juez, quien puede aprobarlo o no.

Implica un compromiso de cumplimiento por un lapso máximo de un año de uno o más de las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar residencia y comunicar a la Fiscales el cambio de esta.
2. Cumplir con las citaciones o requerimientos de la Fiscalía o Juzgado.
3. Realizar tareas comunitarias.
4. Abstenerse de concurrir a determinados lugares, tomar contacto con determinadas personas, o realizar determinada actividad (por ejemplo **ingerir bebidas alcohólicas**).
5. **Cumplir instrucciones especiales.**

Si el compromiso no se cumple se continúa con el proceso, lo que implica la suspensión del proceso a prueba y el curso de prescripción.

El juez/a remite las sentencias condenatorias y notifica rebeldías al Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Antes de dictar sentencia el juez/a solicita información sobre la existencia de condenas y rebeldías anteriores del imputado/a al mismo. Este registro se cancela a los cuatro (4) años de la fecha de la condena si no ha cometido nueva contravención.

Hay un subgrupo dentro de las contravenciones que es de nuestro particular interés, son las **contravenciones de tránsito que se clasifican del siguiente modo:**

- Conducción en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes. (art. 111)

Este ítem se refiere a conducir un vehículo en estado de **intoxicación alcohólica** (se considera que las condiciones naturales se encuentran disminuidas cuando se encuentran 0.5 o más mg de alcohol por ml de sangre), **o bajo la acción de sustancias que disminuyan la capacidad de hacerlo en forma idónea** (tales como estupefacientes, hipnóticos o algún remedio que conlleve el estado ya mencionado). En ambos casos estamos frente a figuras de peligro abstracto pues **no se demanda un resultado dañoso pero por su naturaleza importan un riesgo cierto para terceros**. Sin embargo, si cometiera en este estado un daño a terceros estaríamos frente a una figura penal que absorberá la contravención.

En relación al artículo 111, la Ley N° 2148 establece la prohibición de:

“conducir con impedimentos físicos no contemplados en la licencia habilitante, o con alteraciones psíquicas o habiendo consumido o incorporado a su organismo, por cualquier método, sustancias que disminuyan la aptitud para conducir.

Se considera disminuida la aptitud para conducir cuando existe somnolencia, fatiga o alteración de la coordinación motora, la atención, la percepción sensorial o el juicio crítico, variando el pensamiento, ideación y razonamiento habitual”.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad Buenos Aires

Respecto de los niveles de alcohol en sangre para los conductores establece los límites de:

- 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre para conducir vehículos particulares.
- 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre, para quienes conduzcan motovehículos.
- 0,0 gramos de alcohol por litro de sangre, para quienes conduzcan vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga.
- 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, para quienes ocupen la plaza de acompañante en motovehículos (exceptuando a los que se ubiquen en un habitáculo externo al vehículo propiamente dicho).

- Participación, disputa u organización de competencias de velocidad o destreza. (art.112)

Implican la participación, disputa u organización de competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados violando las normas reglamentarias de tránsito (exceso de velocidad). Esta contravención incluye a los acompañantes del conductor del vehículo en cuestión; están exceptuadas las competencias automovilísticas deportivas con autorización oficial.

- Violación de barreras ferroviarias. (art. 113)

Nos referimos al cruce de vías ferroviarias con un vehículo mientras las barreras estén bajas o el paso no esté expedito. Abarca tanto a los vehículos motorizados como a los de tracción a sangre (por ejemplo bicicletas). Cabe aclarar que hay contravención desde el inicio del cruce. Esta contravención admite multa o arresto.

- Incumplimiento de obligaciones legales. (art. 114)

Implica darse a la fuga luego de haber participado de un accidente. Recordemos que ante un accidente se impone el deber de permanencia en el lugar para auxiliar o facilitar el auxilio de las posibles víctimas o facilitar la labor de las autoridades policiales.

- Agravantes especiales. (art. 115) Se consideran particularmente graves las contravenciones de tránsito cuando:

a) Se cometen con vehículos de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personas con necesidades especiales, camiones, remises o taxímetros. Es decir cuando por la naturaleza del transporte, este involucra a pasajeros en general o por las características del vehículo (peso, tamaño, condiciones mecánicas de aceleración y frenado)

b) Se comete la contravención fingiendo prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad Buenos Aires

- c) Se abusa de reales situaciones de emergencia o cumplimiento de un servicio oficial (cuando en realidad debería tener un comportamiento ejemplar en el sometimiento a las normas).

En el caso de las contravenciones de tránsito, la **inhabilitación** es la pena principal cuando no se produce arresto directo. Esta puede ser permanente según las diversas condiciones.

La comisión de una contravención no exime de la responsabilidad por falta atribuible a otra persona por el mismo hecho, en cuyo caso la sanción por falta se aplica sin perjuicio de la pena contravencional que se imponga.

Delito

Ciertas conductas se denominan delito cuando poseen características que se estudian en un cierto orden. De este modo, para determinar qué es delito la ley describe determinadas conductas y luego las analiza: una desvaloración de la conducta y otra de su autor en su circunstancia¹. Así notamos que la conducta es lo genérico y lo delictivo es lo específico.

El delito es definido estratificadamente como una conducta **típica, antijurídica, culpable**. Supone una conducta infraccional del Derecho Penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Puede hablarse de delito luego de las siguientes instancias:

- Se analiza que haya **acción o conducta** (que el sujeto tenga un mínimo de consciencia del acto o voluntad de realizarlo, es decir que no haya actuado por reflejo, ni inconsciente, ni dormido, ni por fuerza física irresistible). Esta selección es la primera que se realiza en el camino analítico de si hubo o no delito.
- Si hay acción, se analiza si es **típica**. Esta instancia se refiere a dilucidar si la conducta se corresponde con uno de los "tipos penales", es decir, que sea una conducta que esté explicitada en el código como susceptible de recibir una sanción.
- Si se sabe que la acción es típica, hay analizar si es **antijurídica**. Esta característica se refiere a que la conducta y sus características específicas no caigan dentro de ninguna de las causas de justificación que da el código penal como por ejemplo: emoción violenta o legítima defensa. Si una conducta es típica y antijurídica se la denomina "INJUSTO" y no delito pues todavía no se ha pasado el análisis por el estrato de la culpabilidad.
- Si cumple con las tres anteriores cabe analizar si es **culpable**, es decir que la acción, siendo típica y antijurídica, se le pueda imputar a la persona (que la persona haya entendido qué estaba haciendo, cuáles eran las posibles consecuencias del hecho y de todas formas lo haya hecho igual).
- **Si cumple todo lo anterior recién en esa instancia se puede hablar de delito, antes no.**

¹ Zaffaroni, Eugenio R., id



Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad Buenos Aires

En síntesis: para que exista delito se requiere un carácter genérico (conducta) que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley (típica), no estar amparada por ninguna causa de justificación (antijurídica) y pertenecer un sujeto a quien le sea reprochable (culpabilidad). Así delito es conducta típica, antijurídica y culpable.